



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

DON JORGE IGLESIAS PUERTA, CONCEJAL-SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA

CERTIFICA: Que la **Junta de Gobierno Local**, en su sesión ordinaria celebrada el día **veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, entre otros acuerdos, adoptó el que con el **núm. 1.002**, literalmente dice:

“Visto el expediente **núm. 3SE/2023** del Área de Contratación relativo a la **resolución del contrato menor de servicios de asistencia técnica para la elaboración del pliego de prescripciones técnicas particulares y el anexo de condiciones administrativas al pliego de cláusulas administrativas particulares que regirá la licitación del servicio de gestión de un Centro Integral de Atención a Usuarios en el Ayuntamiento de Granada**, donde consta informe jurídico de los Servicios de Contratación, de fecha 6 de julio de 2023, cuyo tenor parcial dice:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Coordinador General de Contratación, Recursos Humanos y Gobierno Abierto, por delegación de la Junta de Gobierno local (acuerdo núm. 556, adoptado en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de mayo de dos mil veintidós), mediante Resolución de fecha 16 de enero de 2023, adjudicó el contrato menor de servicios de asistencia técnica para la elaboración del pliego de prescripciones técnicas particulares y el anexo de condiciones administrativas al pliego de cláusulas administrativas particulares que regirá la licitación del servicio de gestión de un Centro Integral de Atención a Usuarios en el Ayuntamiento de Granada, adjudicado a **KALAMAN CONSULTING, S.L.**

SEGUNDO.- Se recibe informe del Director Técnico de Infraestructuras y Telecomunicaciones de fecha 16 de junio de 2023 que literalmente dice:

“Por la presente le comunicamos la intención de esta Dirección junto con **KALAMAN CONSULTING, S.L.**, por mutuo acuerdo, de la anulación del contrato menor para un servicio de elaboración del pliego del Centro de Atención al Usuario del Ayuntamiento de Granada.

La justificación de dicha anulación es que se va a realizar por los propios técnicos municipales en base al trabajo realizado por la empresa con el consiguiente ahorro económico e interés público de la resolución.

El contratista no ha realizado ningún incumplimiento del contrato. El consiguiente contrato iba a tener un gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 0706-92006-2270610 denominada “Servicios profesionales centro de informática” del ejercicio presupuestario 2023, por un importe total de **OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (8.131,20€)**.



Al ejecutarse el 50% del contrato, el gasto final será de CUATRO MIL SESENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (4.065,60€).

Por lo que, rogamos se anule dicho contrato y se libere el 50% del crédito de dicha partida por el importe (4.065,60€) y el motivo que se especifica, y se proceda al ajuste del mismo con número de operación 220230000209.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Ley 7/85, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local.

- Ley 4/2005 de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía.

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público señala:

Prerrogativas.

Artículo 190. Enumeración.

Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta.

En cuanto al procedimiento para la resolución del contrato:

Artículo 191. Procedimiento de ejercicio.

1. En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo anterior, deberá darse audiencia al contratista.

2. En la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 109 y 195.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación:





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista.

b) Las modificaciones de los contratos cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros.

Artículo 211. Causas de resolución.

1. Son causas de resolución del contrato:

a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 98 relativo a la sucesión del contratista.

b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.

En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecido en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas.

e) La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 198 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.

f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato.

Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.

2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

h) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.

i) El impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato.

2. En los casos en que concurren diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción, deberá atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo.



Artículo 212. Aplicación de las causas de resolución.

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.

No obstante lo anterior, la resolución del contrato por la causa a que se refiere la letra i) del artículo 211.1 solo se acordará, con carácter general, a instancia de los representantes de los trabajadores en la empresa contratista; excepto cuando los trabajadores afectados por el impago de salarios sean trabajadores en los que procediera la subrogación de conformidad con el artículo 130 y el importe de los salarios adeudados por la empresa contratista supere el 5 por ciento del precio de adjudicación del contrato, en cuyo caso la resolución podrá ser acordada directamente por el órgano de contratación de oficio.

2. La declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y las modificaciones del contrato en los casos en que no se den las circunstancias establecidas en los artículos 204 y 205, darán siempre lugar a la resolución del contrato.

Serán potestativas para la Administración y para el contratista las restantes modificaciones no previstas en el contrato cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una alteración en cuantía que exceda del 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido.

En los restantes casos, la resolución podrá instarse por aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diera lugar a la misma.

3. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores.

4. La resolución por mutuo acuerdo solo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

5. En caso de declaración en concurso la Administración potestativamente continuará el contrato si razones de interés público así lo aconsejan, siempre y cuando el contratista preste las garantías adicionales suficientes para su ejecución.

En todo caso se entenderá que son garantías suficientes:

a) Una garantía complementaria de al menos un 5 por 100 del precio del contrato, que deberá prestarse en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 108.

b) El depósito de una cantidad en concepto de fianza, que se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 108.1, letra a), y que quedará constituida como cláusula penal para el caso de incumplimiento por parte del contratista.

6. En el supuesto de demora a que se refiere la letra d) del apartado primero del artículo anterior, si las penalidades a que diere lugar la demora en el cumplimiento del plazo alcanzasen un múltiplo del 5 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 193.

7. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte de la Administración originará la resolución de aquel solo en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 213. Efectos de la resolución.

1. Cuando la resolución se produzca por mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado por ellas.

2. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquella, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

4. Cuando la resolución se acuerde por las causas recogidas en la letra g) del artículo 211, el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista o este rechace la modificación contractual propuesta por la Administración al amparo del artículo 205.

5. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.

6. Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por las causas establecidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 211, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de este por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.

Cuando el contratista no pueda garantizar las medidas indispensables establecidas en el párrafo anterior, la Administración podrá intervenir garantizando la realización.

Con respecto a los efectos de la resolución en el caso de los contratos de servicios el artículo 313 de la LCSP señala:

2. La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Para que proceda la resolución de mutuo acuerdo del contrato de referencia, deben cumplirse los requisitos definidos en el artículo 212.4 de la Ley de Contratos del sector Público que señala que la resolución por mutuo acuerdo solo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

El informe del Director Técnico de Infraestructuras y Telecomunicaciones de fecha 16 de junio de 2023, señala que no se han producido incumplimientos por parte del contratista y por otro lado manifiesta la existencia de una causa de interés público para la resolución cuál es que se van a realizar las prestaciones objeto del contrato por los propios



técnicos municipales, en base al trabajo realizado por la empresa, con el consiguiente ahorro económico e interés público de la resolución.

SEGUNDO.- Con respecto a los efectos de la resolución del contrato el artículo 213 de la LCSP señala:

1. Cuando la resolución se produzca por mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado por ellas.

5. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.

Dado que no se exige garantía definitiva, al tratarse de un contrato menor, no cabe devolución alguna.

Por su parte con respecto a los efectos de la resolución en un contrato de servicios el artículo 313.1 de la LCSP señala:

2. La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración.

Por lo que se procederá al pago de las certificaciones que correspondan a los trabajos efectivamente realizados.

Así mismo deberá procederse a la anulación del gasto de 4.065,60 € contraído en la aplicación presupuestaria 0706-92006- 2270610 denominada “Servicios profesionales centro de informática” del ejercicio presupuestario 2023.

TERCERO.- Con respecto al procedimiento el artículo 191 de la LCSP dispone. Procedimiento de ejercicio.

1. En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo anterior, deberá darse audiencia al contratista.

2. En la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 109 y 195.

Por su parte el artículo 191.3 determina que será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación:

a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista.





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

En cualquier caso no procede el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía de la resolución del presente contrato, habida cuenta que consta la aceptación del contratista en escrito presentado con fecha de 28 de marzo de 2023.

Por último señalar que, de conformidad con el artículo 21.3 del Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para resolver el procedimiento es de tres meses.

CUARTO.- La presente resolución deberá contar con los informes del Titular de la Asesoría Jurídica y del Interventor General.”

Considerando el informe precitado y el informe favorable de la Interventora Adjunta de 19 de julio de 2023, aceptando la propuesta formulada por la Teniente de Alcalde Delegada de Economía, Hacienda y Contratación, esta Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, conforme a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por unanimidad de los presentes **acuerda:**

Primero.- Aprobar la resolución por mutuo acuerdo del contrato menor de servicios de asistencia técnica para la elaboración del pliego de prescripciones técnicas particulares y el anexo de condiciones administrativas al pliego de cláusulas administrativas particulares que regirá la licitación del servicio de gestión de un Centro Integral de Atención a Usuarios en el Ayuntamiento de Granada, adjudicado a KALAMAN CONSULTING, S.L..

Segundo.- Deberá abonarse al contratista el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración.

Tercero.- Anular el gasto de CUATRO MIL SESENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (4.065,60 €) contraído en la aplicación presupuestaria 0706-92006- 2270610 denominada “Servicios profesionales centro de informática” del ejercicio presupuestario 2023.”

Se certifica con la salvedad a que se refiere el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Y para que así conste, expide la presente, en Granada en la fecha abajo indicada.

Granada, (firmado electrónicamente)

**EL CONCEJAL-SECRETARIO
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

